



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 002

La Paz, 13 ENE 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rohuddy Jimena Murillo Velasco contra la Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025 emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación UET, por silencio administrativo negativo del Recurso de Revocatoria.

CONSIDERANDO: Antecedentes:

1. Con memorial presentado en fecha 19 de noviembre de 2024, se solicita Minuta Aclaratoria por cambio de Razón Social, del Ex FONVIS a la actual Unidad Ejecutora de Titulación UET, a favor de Rohuddy Jimena Murillo Velasco.
2. Al respecto, la UET emitió Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025.
3. Rohuddy Jimena Murillo Velasco presentó en fecha 26 de mayo de 2025 memorial de Recurso de Revocatoria contra la Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025.
4. La ahora Recurrente presentó memorial cuyo sello de recepción señala 28 de julio de 2025, con referencia "ante silencio administrativo negativo, interpone recurso jerárquico"
5. A través de nota recibida el 14 de agosto, la Recurrente solicitó se remita el recurso jerárquico junto con la carpeta social, ante la autoridad que corresponda, para su correspondiente resolución.
6. La Recurrente presentó una segunda reiteración, mediante memorial con referencia "ANTE CONDUCTA NEGLIGENTE Y OMISIVA DE SU AUTORIDAD, POR SEGUNDA VEZ "REITERO" REMITA ANTE EL SUPERIOR, EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN FECHA 28 DE JULIO DE 2025, DENUNCIO RETARDACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES", mismo que fue presentado el 06 de noviembre de 2025,
7. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMVU/UET/CG N°0367/2025 con referencia "REMITE LA CARPETA SOCIAL INDIVIDUAL N°133, MZO. F3, PLAN 36, URB. CIUDAD SATÉLITE", recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado el 12 de noviembre de 2025.
8. Por intermedio de Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ N°0944/2025 de 20 de noviembre de 2025 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MOPSV, señaló que los antecedentes recibidos no consignaban entre otros, los recursos referidos en la causa, solicitando a la UET que se remitan en 24 hrs.
9. En fecha 24 de noviembre de 2025 la UET remitió fotocopias simples de algunos actuados, entre ellos el memorial de interposición de recurso jerárquico, recibido en fecha 28 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

"(...)

AGRAVIOS.- En tal sentido, al presente, no se puede exigir que mi persona presente documentación original; mismos que fueron presentados en su momento ante la institución, lo cual consiguió que se me haga la correspondiente minuta de transferencia de derecho propietario, que al presente está legalmente protocolizado en escritura pública, misma que no puede ser



desconocida en su fe probatoria por la administración pública, y que, por el simple hecho de que la institución sufrió un cambio de denominativo, se me imposibilite el registro en derechos reales de la ciudad de El Alto, a lo cual, ya que por derecho tengo la titularidad (...) por lo que, el acto administrativo emitido por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, vulnera mi derecho establecido en el art. 16 numeral f) de la Ley 2341, (...)

Siendo arbitrario e ilegal la determinación asumida por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, de no **continuar tramitación respectiva** de extenderme la minuta aclaratoria con la solicitada por mi persona, mientras no **se subsane la observación realizada en la respuesta CITE: CAR/MOPSV/YMVU/UET/CG N° 164/2025** (...)

(...) al pretender establecer de manera arbitraria y fuera de toda normativa legal, e incluso, COMO si se tuviera una atribución jurisdiccional de un juez civil o penal (no existiendo al presente, resolución que declare nulo y sin efecto, el documento privado de cesión de derechos, menos el documento público de N° 963/2011 por el cual se perfeccionó mi derecho propietario de la unidad habitacional), y establecer la paralización de mi trámite hasta que no se subsane la observación realizada en la respuesta CITE: CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG No 166/2025, (...)

Que, en todo caso, las personas interesadas (mi hermana); debería acudir ante la autoridad jurisdiccional competente en materia Civil, para hacer anular dichos documentos y —obtener una sentencia que disponga la nulidad del instrumento público y donde corresponda a objeto de que se deje sin efecto dicha transferencia (cosa que no existe al presente).

(...)

SOBRE EL PUNTO 2. (...) nuevamente se pretende usurpar funciones que NO le son competentes, ya que al hacer referencia a una resolución que declara la extinción de la acción penal y también a un acuerdo transaccional, ambos documentos no tienen incidencia y menos eficacia jurídica ante la Unidad Ejecutora de Titulación, ya que el Auto N° 173/2017, no tiene efecto dispositivo sino declarativo de una extinción de acción penal, no dispone se anule la Escritura Pública N° 963/2011 de fecha 28 de julio de 2011 o el documento privado de cesión de derechos [no dispone eso], dicha resolución tiene, efecto en el proceso penal, respecto a la acción ejercida por el Ministerio Público en mi contra; el acuerdo transaccional que refiere, tendrá efecto cuando sea exigido ante un juez competente. Por lo que, dichos documentos no tienen eficacia jurídica para paralizar mi trámite administrativo de minuta de aclaración, conforme a lo solicitado por mi persona.

(...)

SOBRE EL PUNTO 3.- Nuevamente, este punto carece de aspectos legales, por el cual, mi persona tenga que informar respecto al proceso civil de nulidad, intentado y fracasado en su pretensión por mi hermana Ibonne, ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 11 de El Alto. Sin embargo, con el objeto de demostrar que dicho proceso a la fecha nunca fue admitido porque la demandante no pudo subsanar las observaciones de su demanda defectuosa, carente de fundamentos y prueba.

(...)

Por lo que, habiéndose interpuesto en primera instancia el Recurso de Revocatoria sin que el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, en tiempo legal (conforme a lo establecido en el art. 65 de la Ley 2341), haya resuelto el recurso planteado, es que opera ipso facto el silencio administrativo negativo, es en tal entendido, es que, que interpongo el presente Recurso Jerárquico.

IV PETITORIO

(...)

1. **DECLARAR PROCEDENTE y FUNDADO**, el presente recurso Jerárquico con las consecuencias jurídicas correspondientes, corrigiendo y restituyendo derechos y garantías vulneradas por el acto administrativo emitido por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación mediante nota CITE CAR/MOPSV/VMYU/UET/CG No166/2025 de 07 de mayo de 2025.

2. **DISPONER**, en favor de Rohuddy Jimena Murillo Velasco, para que, por la unidad que corresponda, se emita MINUTA DE ACLARACIÓN de cambio de RAZÓN SOCIAL, de la minuta de Transferencia N° 1411/2011 de 19 de julio de 2011, a objeto de regularizar e inscribir el título propietario respectivo en los registros de Derechos Reales de la ciudad de El Alto."

CONSIDERANDO: Que considerados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso



jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ RJ N° 02/2026, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).
9. Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días y dispone





las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

10. Previamente a considerar si el acto administrativo recurrido en Recurso Jerárquico, así como en el Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos esenciales de consideración previa en aplicación de normativa vigente, conforme a lo que sigue:

Respecto al planteamiento de Recurso Jerárquico por falta de pronunciamiento a su memorial recibido en fecha 26 de mayo de 2025 con referencia "Interpone Recurso de Revocatoria" contra la Nota CAR/MOPSV/VMYU/UET/CG No166/2025 de 07 de mayo de 2025.-

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2016, de 29 de marzo de 2016, con relación al principio de legalidad, pronunció:

"Respecto al principio de legalidad la jurisprudencia constitucional en la SC 0129/2004 de 10 de noviembre, citada a su vez entre otras por la SC 0085/2006 de 20 de octubre, expresó que: ...el principio de legalidad, es una manifestación del principio general de imperio de la ley, según el cual todos (gobernantes y gobernados), se encuentran sujetos a la ley y únicamente en virtud de ella adquieren legitimidad sus actuaciones. Conforme a esto, en el marco de nuestra Constitución, como en las otras de esta órbita de cultura, el principio de legalidad se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación, al que debe sujeción todo funcionario, cualquiera sea su jerarquía".

Corresponde que previamente a ingresar en el análisis de los argumentos expuestos por el Recurrente en el memorial presentado, es menester considerar que para la procedencia de los Recursos de impugnación y realizar un análisis de fondo del mismo, deben ser cumplidos ciertos presupuestos y formalidades previstos en la Ley, sin los cuales no es posible la apertura de la competencia del órgano administrativo, a efectos de la revisión del obrar objeto del Recurso. Por lo que, es pertinente verificar si los presupuestos legales formales se encuentran cumplidos en el presente caso.

Al respecto, amerita revisar la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que en cuanto a los actos administrativos impugnables en sede administrativa, establece:

"ARTICULO 27.- (Acto Administrativo). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 56.- (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

ARTÍCULO 57 (Improcedencia). No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". (Énfasis añadido)





Ahora bien, es preciso referirnos a los actos administrativos en general, los mismos que han sido clasificados, a más de la normativa antes citada, se clasifica en dos grupos generales: actos definitivos y actos de mero trámite; respecto a los **actos definitivos** se ha señalado que éstos son:

“Aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional”. (Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, p. 24).

Por su parte, los actos administrativos preparatorios o de mero trámite se han definido como:

“Aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del acto principal”. (Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981 p. 23).

En la misma línea, al referirse a la distinción entre actos administrativos definitivos y actos preparatorios o de mero trámite, la doctrina desarrollada por Miguel Marienhof, señala que:

“Esta distinción está formulada desde un principium divisionis claro, la recurribilidad de los actos, aunque veremos que ésta resulta ser más bien la consecuencia que la causa de la distinción. La distinción toma su base en la circunstancia de que los actos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo, como ya nos consta. En este procedimiento hay una sola resolución final, que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella ha de seguirse un interés especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos, con actos también diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama acto de trámite, con un tecnicismo discutible puesto que parece aludir a los actos de ordenación del procedimiento, cuando en realidad incluye también los actos materiales distintos de los de simple ordenación (Informes, propuestas, autorizaciones previas, aprobaciones iniciales) que preparan la resolución final.

La distinción entre resoluciones y actos de trámite no puede edificarse sobre la circunstancia de que las primeras sean declaraciones de voluntad con efectos externos, en tanto que los segundos no sean ni una cosa ni otra. Por el contrario, se trata de una distinción puramente funcional en el seno de un procedimiento administrativo; los actos de trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles. Es una distinción firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento administrativo.” La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. **Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa pues un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite (...)**¹. (las negrillas son nuestras).

En tal marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional N° 0614/2017-S1 de 27 de junio de 2017, refiriéndose a la clasificación de los actos administrativos según su contenido, refirió:

*“a) Los **actos administrativos definitivos** son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla ni incidir*

¹ Miguel Marienhof, Curso de Derecho Administrativo, Vol. I. pp. 558 – 559



en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. **Éstos se consolidan a través de una resolución definitiva;** ingresando dentro de este grupo, por vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa. (...)

b) Mientras que los **actos administrativos de trámite o de procedimiento** son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, **se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos** y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. (...) cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma." (las negrillas son nuestras)

Ahora bien, cabe citar la Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025, que ocupa el presente análisis:

COPIA LEGALIZADA
BOLIVIA - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

Recibida Conforme
Jimena Murillo 12:22
JAC 21-05-2025

La Paz, 07 de mayo de 2025
CITE: CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N° 166/2025

Señora:
Rohuddy Jimena Murillo Velasco
Presente. -

REF.: EN RESPUESTA A LA HOJA DE RUTA 703/25

De mi mayor consideración:

En atención a su solicitud de emisión de minuta aclaratoria, tengo a bien de informar lo siguiente:

Que, por Resolución Ministerial No. 357 de 30 de diciembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se crea la Unidad Ejecutora de Titulación, con independencia de gestión técnica y operativa y gestión jurídica descentrada, bajo dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y funcional del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, no estableciendo de manera expresa una vigencia sujeta a plazo.

En atención a su trámite signada con Hoja de Ruta N.° 00703-2025, donde solicita emita minuta aclaratoria de la Razón Social se le informa lo siguiente que: si bien dentro de la Carpeta Social Individual cursa una minuta de transferencia N° 1411/2011 de fecha 19 de julio de 2011 en favor de Rohuddy Jimena Murillo Velasco, que posteriormente en fecha 28 de julio de 2011 fue protocolizado y elevado a Instrumento Público N° 963/2011, se puede notar que dentro de los antecedentes de la Carpeta Social Individual cursa fotocopia del documento de transferencia donde los hermanos transfieren su derecho sucesorio en favor de su persona, el mismo contendría vicios al no contar con la firma de Zulema Murillo Velasco y ser solamente una copia, asimismo, cabe resaltar que si bien cursa otra copia del documento de transferencia de sucesiones donde firman todos los hermanos el mismo solo sería una fotocopia simple, razón por la cual no se puede continuar con dicho trámite hasta que se subsane estas observaciones.

De la misma forma, En Fs. 230 de la C.S.I. cursa resolución N° 173/2017 dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular en contra de Rohuddy Jimena Murillo Velasco por los delitos de falsedad ideológica y otros delitos, asimismo por conciliación se declara la extinción de la acción penal. Al revisar el acuerdo transaccional indica que su persona cede el bien inmueble a favor de Ibonne Grisel Murillo Velasco, Zulema Sofía Murillo Velasco y Dilan Hajime Herrera Murillo, documentación del cual se realizara una valoración.

Asimismo, se le solicita que informe sobre el Proceso de Nulidad con Nuej: 203986574 el cual se encuentra en el Juzgado Publico Civil 11 de El Alto, con el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso
Telf: (591-2)-2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia





BOLIVIA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

COPIA LEGALIZADA[®]

fin de poder esclarecer la demanda que existe entre Ibonne Griscel Murillo Velasco en contra de su persona y hermanos.

Es en cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes de Ley.

De lo citado, se observa que la UET expresamente señala que la misma tiene por objeto "informar" aspectos relevantes a su Trámite con HR N°00703-2025, señala observación para ser subsanada y documentación sobre la cual "se realizará una valoración", así mismo, solicita se informe sobre el estado de un proceso, de lo que se tiene que, busca se aclaren o se arrimen documentos respecto a lo que se sustancia, por lo que, constituye un acto de mero trámite y no un acto administrativo definitivo, toda vez que no dilucida en el fondo ni define situación jurídica de la petición concreta, ni de lo que se sustancia en la UET, es decir es un acto intermedio o preparatorio, producto de la tramitación del proceso de titularización, dentro del cual la ahora Recurrente ha solicitado una Minuta Aclaratoria.

En definitiva, la referida nota no puso fin al procedimiento, pide mayores elementos de juicio, debe considerarse Acto como preparatorio y conducente para un acto definitivo o decisorio, a más que no puso fin al procedimiento, tampoco impide su continuidad, por lo que, la Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025 no ha vulnerado el marco legal vigente, ni tampoco se encuentra en la causa indefensión al respecto.

Al efecto, se hace preciso citar lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional con relación a la obligación de sustanciar procedimientos libres de vicios, de lo que se tiene la Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio de 2003, cuyo contenido indica:

"(...)

III.1 La garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el art. 16 CPE, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional.

La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. Ese criterio es el que uniformemente ha manifestado este Tribunal en sus SSCC 103/2001-R, 380/2002-R, 418/2002-R, 1514/2002-R, y muchas otras." (subrayado añadido)

En ese comprendido, cabe destacar que toda autoridad, jurisdiccional o administrativa, en el marco del debido proceso, está obligada a sustanciar procedimientos sin vicios, por lo que, las actuaciones del procedimiento deben ser comunicadas a todas las partes, así como a los terceros interesados, conforme establece el artículo 12, 60 y parágrafo I del 33 de la Ley 2341.





Del análisis precedente, corresponde la determinación de desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto contra Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025, al haberse interpuesto contra un acto de mero trámite y no definitivo, incumpliendo así uno de los requisitos de forma esenciales que hacen a la procedencia de los recursos, en aplicación del artículo 56 y 57 de Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, antes referidos y conforme al inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

11. Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ N° 02/2026 de 13 de enero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Rohuddy Jimena Murillo Velasco, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rohuddy Jimena Murillo Velasco contra la Nota CAR/MOPSV/VMVU/UET/CG N°166/2025 de 07 de mayo de 2025 emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación UET, por silencio administrativo negativo del Recurso de Revocatoria, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

